República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-17012633-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 18 de Febrero de 2026

Referencia: SENTENCIA; EX2025-84683978; VOLKSWAGEN ARG SA

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "F", Dres. Horacio J. Segura (Vocal subrogante), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, a fin de resolver en los autos caratulados: **"VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación", EX2025-84683978-APN-SGASAD#TFN.**

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

I.- Objeto del Proceso: Determinar si se ajusta a derecho, la RESOL-2025-182-E-ARCA-DIABSA#SDGOAM, dictada por el Director de la Aduana de Buenos Aires en la Actuación SIGEA 12042-327-2022 en cuanto resolvió denegar la devolución solicitada por Volkswagen Argentina S.A. de los importes abonados en demasía en concepto de derechos de importación extrazona respecto de los despachos de importación Nros. 19001ICR3000116P (ítem 274), 19001ICR3000133Y (ítem 285), 19001ICR2000269A (ítem 4), 19001ICR3000266V (ítem 266 y 267), 19001ICR3000289D (ítem 284), 19001ICR2000294V (ítem 107), 19 001ICR3000310L (ítem 280), 19001ICR3000319U (ítem 275), 19001ICR3000361R (ítem 276) y 19001ICR3000363T (ítem 283), con más los intereses previstos en los arts. 809 y 811 del CA.

II.- Fundamentos de la apelación: Mediante RE-2025-84682463-APN-SGASAD#TFN se presenta la actora e interpone recurso de apelación contra la referida resolución. Hace una breve reseña de los hechos. Sostiene que en el marco del ACE 14 se estableció para las autopartes importadas para la producción, no producidas en el MERCOSUR, una alícuota de importación del 2%, siempre que se trate de posiciones arancelarias incluidas en las listas confeccionadas a tal fin. Afirma que por error, se omitió consignar la ventaja "REGPARTES2" en las destinaciones mencionadas, siendo aquella que recoge el beneficio negociado en el marco del ACE 14, abonando por error un derecho de importación del 14%-18% según la destinación. Refiere a los fundamentos dados por la Aduana en la instancia anterior y afirma que si el despachante de aduana hubiera ingresado la ventaja respectiva, no habría iniciado ninguna repetición, porque hubiese abonado lo que correspondía. Manifiesta que el beneficio lo otorga el Acuerdo conforme las negociaciones realizadas entre las partes contratantes, por lo que si la mercadería cumple los requisitos en cuanto a origen y finalidad, se encuentra alcanzada por dicho beneficio, más allá del código de ventaja que deba ingresar para gozar del mismo, ya que de caso contrario se produce un

enriquecimiento sin causa por parte del Fisco. Cita jurisprudencia de caso análogo al de autos en el cual se consideró que “el principio general de inalterabilidad de la declaración consagrado en el art. 224 del C.A. no puede impedir que prospere un reclamo de repetición en la medida en que se demuestre que se pagó en demasía, pues lo contrario implicaría un enriquecimiento sin causa para el Fisco”, el cual quedado firme con fecha 19/10/23. Finalmente, efectúa reserva del caso federal, solicita se revoque la resolución apelada y se haga lugar a la devolución solicitada, con costas.

III.- **Contestación del traslado**: Mediante IF-2025-111192465-APN-DTD#JGM, la representación fiscal contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido. Niega todos y cada uno de los hechos y el derecho invocados por la actora que no sean objeto de su expreso reconocimiento o surja de las actuaciones administrativas que adjunta. Efectúa una reseña de los hechos. Sostiene que resulta una condición necesaria para acceder al beneficio, consignar el código de ventaja en los despachos, por lo que no existe justificación alguna para no rechazar la repetición intentada. Aduce que en nuestro sistema aduanero rige el principio de inalterabilidad de la declaración, encontrándose las excepciones para rectificar, modificar o ampliar en el art. 225 del C.A. (situaciones que no se dan en autos). Alega que ni siquiera se ha solicitado la rectificación de la declaración. Expone que la contraria tampoco ha presentado la documentación para obtener el beneficio arancelario. Aduce que no hubo un pago indebido de tributos, ya que los mismos fueron liquidados y pagados conforme a derecho y en función de la mercadería importada declarada. Sostiene que la postura de la actora es contraria a la teoría de la autonomía de la voluntad. A todo evento, solicita la aplicación del fallo de la CSJN “Cencosud”. En cuanto a la tasa de interés, agrega que en autos corresponde la aplicación de la Resolución Ministerial Nº 314/2004 y los arts. 811 y 812 C.A. Ofrece las actuaciones administrativas correspondientes a la causa. Efectúa reserva de caso federal. Finalmente, solicita se confirme la Resolución apelada, con costas.

IV.- Que la actuación administrativa SIGEA Nº 12042-327-2022 –que obra acompañada en formato digital- se inicia con la solicitud de repetición del importe abonado en exceso en concepto de derechos de importación correspondiente de las Destinaciones allí detalladas, con fecha 12/09/22, acompañando a fs. 6/26 y vta. las copias de las destinaciones involucradas. A fs. 31 se tiene por deducido el procedimiento de repetición en los términos de los arts. 1068 y siguientes del C.A. A fs. 34/85 obran impresiones de pantalla de los despachos de importación en trato junto con las constancias de afectación de depósitos correspondientes. A fs. 88 obra informe de la Sección Clasificación B. A fs. 89 luce informe de la División Arancel Informático. A fs. 90/91 se agrega informe del Jefe de la División Evaluación y Desarrollo Normativo en Importación. A fs. 94/94 vta. obra el dictamen correspondiente. Finalmente, a fs. 102/103 se dicta la resolución aquí apelada.

V.- Corresponde determinar si procede o no la devolución de la suma abonada en concepto de derechos de importación extrazona, en relación a las destinaciones 19001ICR3000116P (ítem 274), 19001ICR3000133Y (ítem 285), 19001ICR2000269A (ítem 4), 19001ICR3000266V (ítem 266 y 267), 19001ICR3000289D (ítem 284), 19001ICR2000294V (ítem 107), 19 001ICR3000310L (ítem 280), 19001ICR3000319U (ítem 275), 19001ICR3000361R (ítem 276) y 19001ICR3000363T (ítem 283) mediante las cuales la actora documentó la importación para consumo de **“Los demás Los demás-Controladores electrónicos de los tipos utilizados en vehículos automóviles…”**, mercadería clasificada en la P.A. 9032.89.29.900K.

La recurrente solicita la devolución de la diferencia abonada de más resultante de la aplicación de la alícuota del régimen general (14% que liquidó el SIM y que pagó al oficializar cada una de las operaciones involucradas) y la alícuota reducida del 2%, que a su criterio correspondía aplicar, con fundamento en la RG 93/19 del Ministerio de Economía y Producción y sus modificatorias.

Por su parte, el Fisco entiende que no corresponde hacer lugar a la devolución solicitada por cuanto el

documentante no ingresó la ventaja “REGPARTES2” en el campo “a) Opciones/ b) Ventajas” en oportunidad de efectuar la declaración comprometida de las destinaciones en trato, ni procedió a rectificarlas con posterioridad.

VI.- Conforme surge del informe de la División Evaluación y Desarrollo Normativo –Importación- obrante a fs. 90/91 de las act. adm., dicha instancia señalo que a la fecha de oficializar las destinaciones de importación, se encontraba vigente el Régimen de Política Automotriz en los términos del A.A.P.C.E. n° 14, el cual disponía que las autopartes incluidas en el Apéndice I, no producidas en el ámbito del MERCOSUR cuando sean importadas para producción, tributarán un arancel del 2%. Asimismo, cabe destacar que para gozar del beneficio en estudio era necesario que la firma se encuentre habilitada en el SIM como empresa relacionada al sector automotriz, así como también la PA SIM debía encontrarse incluida en la Resolución SI N° 67/2018”.

Finalmente señalo que: “Debido a ello, y toda vez que de la normativa previamente expuesta no surge que la mercadería traída a despacho se encontrara alcanzada en el listado de bienes no producidos en el ámbito del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), conforme las posiciones arancelarias del Nomenclador Común del Mercosur (NCM), que pudieran ser importadas al amparo de la reducción arancelaria del DOS POR CIENTO (2%) prevista en el Artículo 6° del ‘Acuerdo sobre la Política Automotriz Común entre la REPÚBLICA ARGENTINA y la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL”, esta instancia entiende correspondería rechazar lo peticionado” (el subrayado es propio).

Es decir, que en el caso en trato, tal como resulta claramente de las actuaciones administrativas, la Aduana rechazó la repetición sobre la base de que la mercadería importada por las destinaciones ut-supra mencionadas no se encontraba incluida en el Anexo I de la Resolución SI N° 67/2018 y no por no haber hecho uso de la ventaja “REGPARTES2”.

VII.- Por lo tanto, corresponde determinar a continuación si le asiste o no razón a la Aduana en el fundamento que tuvo en cuenta para rechazar la repetición impetrada por la actora en el caso.

Como primer aspecto, cabe señalar que al momento del registro de las operaciones de importación aquí involucradas –esto es, 19001ICR3000116P oficializada el 22/02/19, 19001ICR3000133Y oficializada el 28/02/19, 19001ICR2000269A oficializada el 17/04/19, 19001ICR3000266V oficializada el 12/04/19, 19001ICR3000289D oficializada el 22/04/19, 19001ICR2000294V oficializada el 26/04/19, 19001ICR3000310L oficializada el 26/04/19, 19001ICR3000319U oficializada el 30/04/19, 19001ICR3000361R oficializada el 08/05/19 y 19001ICR3000363T oficializada el 09/05/19, resultaba de aplicación la Resolución (Secretaría de Industria) N° 67/2018 (B.O. 19/07/18), la que por su art. 2° aprobó el listado de bienes no producidos en el ámbito del MERCOSUR, conforme las PA del NCM, que podían ser importadas al amparo de la reducción arancelaria del 2% prevista en el art. 6° del “Acuerdo sobre la Política Automotriz Común entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil”, que estableció en su ANEXO I.

Del análisis de dicho Anexo resulta la inclusión de la PA 9032.89.29 –aquí involucrada- comprendiendo la siguiente mercadería:

9032.89.29	Controlador electrónico para sistemas de ignición e inyección de vehículos automóviles
9032.89.29	Actuador para sistema antibloqueo de frenos (ABS) y sistema de control de estabilidad (VSC), con controlador electrónico, bomba de presión, válvulas de presión y sensores de presión incorporados

Por su parte, ese Anexo I fue sustituido por el art. 1° de la Resolución N° 129/2019 de la Secretaría de Industria, publicada en el B.O. el 17/07/2019, que entró en vigencia a partir de los quince días de dicha publicación. Según resulta del Anexo I sustituido se incluye la PA aquí involucrada, la que ahora sí comprende la descripción de la mercadería importada por la actora mediante las destinaciones aquí involucradas de la siguiente manera:

9032.89.29	Controlador electrónico para sistemas de ignición e inyección de vehículos automóviles
9032.89.29	**Los demás controladores electrónicos de los tipos utilizados en vehículos automóviles.**

No obstante, a la fechas del registro de las destinaciones aquí involucradas, esto es 22/02/19, 28/02/19, 17/04/19, 12/04/19, 22/04/19, 26/04/19, 26/04/19, 30/04/19, 08/05/19 y 09/05/19, la Resolución N° 129/2019 (B.O. 17/07/2019) que sustituyó el Anexo I de la Resolución N° 67/2018 **-incluyendo la mercadería aquí importada-**, aún no había entrado en vigencia, por lo que le asiste razón al servicio aduanero en que la mercadería importada en el caso no se encontraba incluida en el Anexo I de la Resolución 67/2018 al momento del registro de las destinaciones en trato.

VIII.- Que por todo lo expuesto, corresponde confirmar la resolución apelada, por la que se rechaza la repetición solicitada por la actora.

IX.- Por la forma en que se resuelve no corresponde tratar los demás agravios.

Por todo lo expuesto, **VOTO POR**:

1.- Confirmar la RESOL-2025-182-E-ARCA-DIABSA#SDGOAM, dictada por el Director de la Aduana de Buenos Aires en la Actuación SIGEA 12042-327-2022 en cuanto resolvió denegar la devolución solicitada por Volkswagen Argentina S.A.

2. Costas a la vencida (art. 1163 del Código Aduanero).

El Dr. Pablo A. Garbarino dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Segura.

El Dr. Christian M. González Palazzo dijo:

Adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1.- Confirmar la RESOL-2025-182-E-ARCA-DIABSA#SDGOAM, dictada por el Director de la Aduana de Buenos Aires en la Actuación SIGEA 12042-327-2022 en cuanto resolvió denegar la devolución solicitada por Volkswagen Argentina S.A.

2. Costas a la vencida (art. 1163 del Código Aduanero).

Regístrese y notifíquese. Firme que quede la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, remítase a la guarda temporal.

Suscriben la presente el Dr. Horacio J. Segura (Vocal subrogante de la Vocalía 18ª Nominación) y los Dres. Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2026.02.11 17:20:31 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2026.02.13 17:49:56 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2026.02.18 13:55:43 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.02.18 13:56:22 -03:00